

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

SUCESIÓN INTESTADA
Rad. 1100131-10-027-2021-00847-00

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda, DECLÁRESE abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora NICOLASA ARIAS DE ACUÑA quien en vida se identificó con la c.c.20.675.490 y falleció el 25 de febrero de 2013, siendo Bogotá su último domicilio.

Ordenar la liquidación conjuntamente con la sucesión, de la sociedad conyugal formada entre la causante y el señor José Israel Acuña (fallecido). (art. 487 inc. 2 CGP).

Se reconoce el interés que les asiste a PIEDAD AMPARO ACUÑA ARIAS, ROCÍO DEL PILAR ACUÑA ARIAS y NICOL PAOLA ACUÑA ARIAS, hijas de la causante, la última de ellas a su vez en calidad de cesionaria de los derechos gananciales del señor José Israel Acuña (escritura pública 3605 del 27 de noviembre de 2020, aclarada con la escritura pública 4344 del 29 de septiembre de 2021 de la Notaria 20 de Bogotá) y, a SEBASTIÁN ALEXANDER ACUÑA ACOSTA en representación del obitado ISRAEL ALEXANDER ACUÑA ARIAS, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce el interés que les asiste a JOSÉ de JESÚS ACUÑA ARIAS, HENRY FREDERIK ACUÑA ARIAS, VIVIANA DEL ROSARIO ACUÑA ARIAS, ÁNGELA AMANDA ACUÑA ARIAS hijos de la obitada y, en representación del fallecido EDWIN RODRIGO ACUÑA ARIAS a EDWIN ANDRÉS ACUÑA PÉREZ y CRISTIAN RODRIGO ACUÑA PÉREZ. Notifíqueseles el contenido del presente auto en la forma prevista en el CGP y el Decreto 806 de 2020, para los fines de los artículos 492 CGP en concordancia con el 1289 del C.C, advirtiéndoles que cuentan con el término de 20 días, prorrogables por otro igual, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia y que su silencio tiene alcances de repudiación. (arts. 492 inciso 5º *ibidem* y 1290 C C).

Emplácese, en la forma prevista en el artículo 490 del CGP a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, especialmente en la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal, para que comparezcan a hacerlos valer. Proceda Secretaría en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del CGP.

Secretaría oficie a la DIAN, informándole sobre la existencia del presente proceso sucesorio adjúntese, acosta de los interesados, copia de la demanda y del inventario de bienes allegado para los fines señalados en el artículo 844 del Estatuto Tributario. Remítase.

Decretar la formación de inventarios.

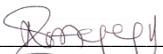
Se tiene al abogado ÁNGEL ERNESTO ROMERO GARCÍA como apoderado de PIEDAD AMPARO, ROCÍO DEL PILAR y NICOL PAOLA ACUÑA ARIAS y, SEBASTIÁN ALEXANDER ACUÑA ACOSTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 053 FECHA 01-ABRIL-2022


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria